

PJD-0035-2005

07 de setiembre del 2005

Señor:
MSc. Javier Cascante E., Superintendente
Superintendencia de Pensiones
S. D.

Estimado señor:

En atención a la consulta de fecha 16 de agosto del presente año, planteada en el sentido que se dirá, por la División de Supervisión de Regímenes de Capitalización Individual, nos permitimos remitirle el siguiente criterio legal:

I. Antecedentes

La División de Supervisión de Regímenes de Capitalización Individual, consulta que, de acuerdo con el criterio C-290-2005 emitido por la Procuraduría General de la Republica, la Operadora Popular Pensiones es de capital público y por ende debe distribuir las utilidades generadas durante el año de 2004, por tal motivo, solicita se le indique si esa distribución debe realizarse también entre los afiliados pertenecientes al ROP automático administrado por Popular Pensiones.

II. Normativa Aplicable

El artículo 49 de la Ley de Protección al Trabajador (en adelante la Ley), en lo que interesa para efectos de la consulta, dispone lo siguiente:

“Artículo 49. Comisiones por administración de los fondos.

Para el cobro de las comisiones, las operadoras y las organizaciones sociales autorizadas deberán sujetarse a lo siguiente:

(...)

El cincuenta por ciento (50%) de las utilidades netas de las operadoras, constituidas como sociedades anónimas de capital público, se capitalizará a favor de sus afiliados en las cuentas individuales de su respectivo fondo obligatorio de pensiones complementarias, en proporción con el monto total acumulado en cada una de ellas”.¹

¹ Reformado por la Ley N° 8108 del 18 de julio del 2001, publicada en La Gaceta N°149 del 06 de agosto de 2001.

SP-

Página No.2

Según dispone el inciso d) del artículo 86 del *Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador*, el 50% de las utilidades de las operadoras constituidas como sociedades anónimas de capital público serán distribuidas a más tardar 45 días hábiles después del cierre contable del 31 de diciembre de cada año.

Tal disposición reza como sigue:

a. ...

d. *El 50% de las utilidades de las operadoras constituidas como sociedades anónimas de capital público serán distribuidas a más tardar cuarenta y cinco días hábiles después del cierre contable del 31 de diciembre de cada año. Cada operadora deberá distribuir el monto recibido en proporción al total acumulado en la cuenta individual de cada uno de sus afiliados.*

*Para el cálculo de las utilidades por distribuir a que se hace referencia en el literal d) de este Artículo no se computarán los ingresos provenientes de las inversiones correspondientes realizadas con recursos del capital de funcionamiento de las operadoras de capital público.*²

III. Análisis de fondo

Solicita la División de Regímenes de Capitalización Individual se le indique si el 50% de las utilidades netas a que se refiere el artículo 49 de la Ley de Protección al Trabajador debe ser distribuida entre los afiliados automáticos pertenecientes al Régimen Obligatorio Complementario administrados por la Operadora Popular Pensiones.

Para dar respuesta a la consulta planteada se hace necesario hacer mención nuevamente a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 49 de la Ley, el cual dispone que:

“...El cincuenta por ciento (50%) de las utilidades netas de las operadoras, constituidas como sociedades anónimas de capital público, se capitalizará a favor de sus afiliados en las cuentas individuales de su respectivo fondo obligatorio de pensiones complementarias, en proporción con el monto total acumulado en cada una de ellas.”

La norma anterior establece que el cincuenta por ciento (50%) de las utilidades netas de las operadoras constituidas como sociedades anónimas de capital público, **se capitalizará a favor de sus afiliados** en las cuentas individuales de su respectivo fondo obligatorio de pensiones complementarias, en proporción con el monto total acumulado en cada una de ellas.

² Modificado mediante Artículo 15 del Acta de la Sesión 319-2002, celebrada el 20 de agosto del 2002. Publicado en la Gaceta N° 166 del 30 de agosto del 2002.

SP-

Página No.3

Ahora bien, a nuestro juicio la norma citada es clara y precisa al indicar que la distribución de las utilidades se capitalizará a favor de sus afiliados, en el Fondo Obligatorio de Pensiones, es decir, no se hace distinción alguna entre afiliados y afiliados automáticos, de manera que no debemos hacer diferencia donde la ley no lo hace.

Por otra parte, debemos indicar que cuando el sentido de la norma no es dudoso, sino que de su propio texto resulta comprensible, no es procedente recurrir a la interpretación, ya que, por esa vía, podrían producirse distinciones no contempladas en la norma. Bien lo dice la máxima doctrinal que: “No es lícito distinguir donde la ley no distingue”.

Por consiguiente, en opinión de esta División Jurídica, la distribución de utilidades a que hace mención el último párrafo del artículo 49 de la Ley, debe efectuarse a todos los afiliados de la entidad, sean estos afiliados por escogencia propia o afiliados automáticos.

IV. Conclusión

Con base en lo expuesto, esta División Jurídica concluye que la distribución de utilidades dispuesta en el artículo 49 de la Ley de Protección al Trabajador, debe efectuarse a todos los afiliados de la entidad, sean estos afiliados por escogencia propia o afiliados automáticos.

Cordialmente,

DIVISIÓN JURÍDICA



Licda. Ana Matilde Rojas Rivas
Abogada encargada



Lic. Álvaro Jiménez S.
Director